

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios de hasta 50.000 habitantes de derecho: Antes del 10 de octubre de 1973.

Municipios mayores de 50.000 habitantes de derecho: Antes del 20 de octubre de 1973.

A estos efectos se considerará la población de derecho del Censo de 1970.

Junto con las fichas encarpetadas en la forma indicada en el párrafo primero de este artículo, remitirán también los Ayuntamientos una certificación, por cada distrito municipal, en la que se haga constar para cada sección los datos siguientes:

- Nombre y apellidos del habitante que figure en la primera ficha de la sección.
- Nombre y apellidos del habitante que figure en la última ficha de la sección.
- Número total de fichas de la sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Los Ayuntamientos que tengan mecanizado su Padrón municipal podrán sustituir la confección de fichas por un listado de electores, siempre que cumplan las normas que señale el Instituto Nacional de Estadística y previa aprobación por este Organismo del presupuesto correspondiente.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística eliminarán las fichas de aquellas personas que no deben ser incluidas en el Censo electoral y que figuran en las relaciones certificadas comprensivas de los españoles de ambos sexos de dieciocho y más años de edad que, con referencia al 31 de diciembre de 1972, fueron ya remitidas por diversas autoridades en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1972 por la que se dictaban normas para la renovación del Censo electoral de 1972. Una vez eliminadas las referidas fichas, formarán las listas provisionales de electores, manteniéndose los mismos distritos municipales y secciones del Censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas de 1972. Las listas provisionales de electores deberán quedar terminadas antes del día 10 de noviembre de 1973.

Art. 5.º Antes del 25 de noviembre de 1973, los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas provisionales de electores, para que se proceda a su exposición pública y admisión, por las mismas, de las reclamaciones sobre su contenido.

Art. 6.º La exposición al público de las listas provisionales de electores se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del Municipio, durante las horas ocho a veintiuna, y dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1973 para exposición al público y admisión de reclamaciones:

- Para los Municipios de hasta 50.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1970, tres días, del 3 al 5 de diciembre.
- Para los Municipios mayores de 50.000 habitantes de derecho, cinco días, del 3 al 7 de diciembre.

En caso de reclamación, se manifestará en el escrito correspondiente la rectificación que se solicita, acompañando las pruebas que acrediten el derecho.

Art. 7.º Terminado el período de exposición, las Juntas Municipales remitirán inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no hayan sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición en cada localidad.

Simultáneamente, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 8.º Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 18 de diciembre, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días después de terminada la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales siguientes a la publicación de los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrido el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; las apeladas, dos días después, a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán juntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 9.º Los Delegados provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Art. 10. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas definitivas, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto 2104/1973, de 17 de agosto, remitir dos ejemplares de las de cada Municipio a su Junta Municipal y otros dos a la Junta Electoral Local del Movimiento y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral y a la Junta Electoral Central del Movimiento, respectivamente; al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles, y a la Junta Provincial del Censo Electoral. Además, en dichas Delegaciones quedarán archivados dos ejemplares de las listas definitivas de cada Municipio para futuras necesidades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del 31 de enero de 1974.

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirán copia de las listas definitivas, previo pago de su importe.

Art. 12. Los gastos que origine la formación de este Censo electoral serán abonados por el Instituto Nacional de Estadística con cargo al crédito correspondiente.

Art. 13. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo Electoral e ilmo. Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2047/1973, de 28 de julio, que modifica el artículo 195 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2047/1973, de 28 de julio, por el que se adiciona un nuevo apartado al número 1 del artículo 195 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952 dispone el cómputo de

los servicios extraordinarios prestados a la Administración Local por tiempo superior a dos años en los cargos que se determinen en la tabla de valoración de méritos para los concursos de provisión de plazas vacantes de los Cuerpos Nacionales, lo cual requiere la necesaria modificación de la citada tabla.

En su virtud, previos los informes reglamentarios del Instituto de Estudios de Administración Local y del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 195 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958, ha tenido a bien disponer:

1.ª Se modifica la «tabla de valoración de méritos específicos para los concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local», aprobada por Orden de este Departamento de 21 de julio de 1958, adicionando a la misma el número 10, que dirá así:

«10. Haber desempeñado, por tiempo superior a dos años, los siguientes cargos:

a) Cargo relacionado con la Administración Local, de designación por Decreto	3,00
b) Director del Instituto de Estudios de Administración Local, Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Secretario general de la Dirección General de Administración Local	2,75
c) Presidente de Diputación Provincial o de Mancomunidad Provincial Interinsular y Alcalde de Municipio capital de provincia o con población superior a 100.000 habitantes	2,50.

2.ª Se adiciona asimismo la regla especial para la aplicación de la tabla de valoración que figura como anexo de la misma Orden de 21 de julio de 1958 citada con un número 16, que dirá así:

«16. Para el número 10. Este mérito específico sólo podrá beneficiar una vez a quien lo ostente, entendiéndose lograda tal finalidad al obtener el concursante alguna de las plazas solicitadas en el concurso en que alegue dicho mérito.

En el supuesto de ostentar el concursante varios de los méritos especificados en el número 10 de la tabla, sólo se le estimará por el Tribunal el de mayor valoración.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de septiembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de junio de 1973 por la que se actualizan las tarifas de honorarios por «acto médico» del personal Médico al servicio de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1973, páginas 14314 a 14316, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo único, norma 19, apartado D, donde dice: «3. Radiodiagnóstico», debe decir: «2. Radiodiagnóstico».

En la misma norma y apartado, número 8, donde dice: «Exploraciones oftálmicas (según tipo)», debe decir: «Exploraciones oftálmicas (según tipo)».

En la misma norma, apartado g), donde dice: «3.3.4. «Coproductivo 202», debe decir: «Coproductivo 202».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de septiembre de 1973 de prohibición temporal de importación de salmónidos vivos y de huevos embrionados procedentes de Estados Unidos, Canadá y Méjico, dándose normas sobre requisitos exigidos para la importación de otras especies piscícolas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de necrosis pancreática infecciosa en los salmónidos de Estados Unidos, Canadá y Méjico, y hallándose incluida dicha enfermedad entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo,

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario —Sección de Asuntos Pecuarios— y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara prohibida provisionalmente, y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de salmónidos vivos y huevos embrionados procedentes de Estados Unidos, Canadá y Méjico.

Segundo.—Para la importación del resto de las especies piscícolas será preciso que la piscifactoría esté previamente aceptada por las autoridades veterinarias españolas, a cuyo efecto deberán remitir a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal) solicitud escrita, a la que se acompañe certificado-informe de los servicios veterinarios oficiales de los países de origen, del que se pueda deducir el estado sanitario de dichas instalaciones, sin cuyo requisito no se podrá admitir ningún producto, ni para vida ni para consumo humano.

Tercero.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para el cumplimiento de lo antedicho.

Cuarto.—Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas estime conveniente para el mejor cumplimiento de la Orden ministerial.

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden ministerial.

Lo que le digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 6 de septiembre de 1973 por la que se crea el Negociado de Movilización del Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimos señores:

El Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura se encuentra regulado en la Orden de 19 de diciembre de 1972, en desarrollo de la Ley Básica de Movilización Nacional número 5.068, de 26 de abril, y disposiciones complementarias. En el artículo 3.º, párrafo 3, de dicha Orden se establece que el Departamento de Movilización es el órgano técnico de trabajo del Servicio de Movilización, y que su Jefe será el Vicesecretario general técnico de Estadística e Informática, asistido en sus cometidos por las Unidades correspondientes de su Vicesecretaría.

La experiencia adquirida durante este tiempo en que el Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura ha estado en funcionamiento ha demostrado la complejidad que lleva consigo la localización, ordenación y armonización de los recursos nacionales que corresponden al subsector alimentario, así como las dificultades existentes para una supuesta movilización de dichos recursos en caso de guerra o excepción. A la vista de todo ello, parece conveniente la creación de una Unidad con rango de Negociado que, de un lado, centralice toda la actividad del Departamento en materia de movilización ali-